

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00082-00
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO PEÑATES VILLALOBO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG-FIDUPREVISORAS.A, DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, termino dentro del cual las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones, así mismo le informo que se corrió traslado de las excepciones propuestas, y la parte demandante no se pronunció al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ



SECRETARÍA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder P

úblico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00082-00
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO PEÑATES VILLALOBO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG-FIDUPREVISORAS.A, DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a las partes demandadas para contestar la demanda, las cuales dentro del término legal contestaron y propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció respecto de dichas excepciones. Así mismo, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de julio de 2014 (fls.44-45), dicha providencia fue notificada a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 22 de octubre de 2014 por medio de correo electrónico. El día 25 de febrero del presente año venció el término de traslado de la demanda a las entidades demandadas, las cuales dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones así: el Departamento de Sucre el 11 de diciembre de 2014, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Fiduprevisora S.A el 11 de diciembre de 2014 (Fls.60 a 62 y 77 a 87 respectivamente), de las cuales se corrió traslado a la parte demandante durante los días 10 al 12 de marzo de 2015 (Fl.115); la parte demandante se pronunció respecto del traslado de excepciones (fls.116-120). Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario. Habrá lugar a la decisión de excepciones previas porque las propusieron; se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En

caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se podrán decretar medidas cautelares.

Si fuese necesario, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 25 de febrero de 2015 se venció el término de traslado para contestar la demanda, las partes demandadas contestaron la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas y la parte demandante se pronunció, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 12 de mayo de 2015, a las 3:00 p.m. Conforme a lo expresado en la parte motiva. Cítese por Secretaría a las partes y hágase la prevención que la audiencia iniciará en punto de la hora indicada.

Reconózcase personería jurídica al Doctor LEONARDO FAJARDO SANABRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.534.973, y Tarjeta Profesional N° 142.954 del C.S.J, como apoderado del Departamento de Sucre, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 55.225.842, y Tarjeta Profesional N°179.052 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fidupervisora S.A en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00082-00
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO PEÑATES VILLALOBO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG-FIDUPREVISORAS.A, DEPARTAMENTO DE SUCRE-
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE**

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

P.b.v